

|             |                                                                                        |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO:   | 08663831890012021-0148-00.                                                             |
| PROCESO:    | Ordinario Laboral.                                                                     |
| DEMANDANTE: | AIDER JOSE MENDOZA BOLAÑOS.                                                            |
| DEMANDADO:  | HACIENDA HERMANOS NAVARRO, representada por su propietario LUIS ANTONIO NAVARRO DITTA. |

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del despacho, a fin de constatar de que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital del expediente.

De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales del expediente digital y actualizado el respectivo índice. Informándole que dentro del mismo se encuentra pendiente resolver solicitudes de la apoderada de la parte demandante. Esto para su ordenación.  
Sabanalarga, Septiembre 16 de 2022.  
El Secretario.

**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, Septiembre Dieciséis (16) De Dos Mil Veintidós (2022).**

En lo que respecta al trámite del proceso, tenemos que:

La demanda fue admita mediante auto de fecha 30 de Junio de 2021, notificada por estado 114 del 1° de Julio de 2021, en la plataforma TYBA.

Posteriormente la apoderada de la parte demandante presento solicitud de emplazamiento del demandado, enviada al correo institucional en fecha 25-07-2022.

El 12 de Agosto de la presente anualidad, el demandante solicita que se regulen los honorarios que le correspondan a la doctora ADRIANA HERNANDEZ FONSECA, que hasta el momento no ha designado su nuevo apoderado.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y estando pendiente por resolver el trámite procesal a seguir dentro del proceso, procede esta autoridad judicial a realizar un estudio minucioso al expediente haciendo un control de legalidad de toda la actuación surtida en el mismo, en estricta aplicación del Artículo 132 del C.G.P., y encuentra que se hace necesario analizar de fondo, no sin antes precisar las siguientes,

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Nos enseña el Artículo 132 del C.G.P., lo siguiente.

**“(...) Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (...)”.**

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

De otra parte, el Artículo 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del Juez:

**12. “Realizar el Control de Legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”**

Revisada detalladamente la demanda se observa que los documentos acompañados al libelo de demanda, los mismos no reúnen los requisitos legales, para que la misma fuera admitida, de conformidad al Artículo 25 del CPL, y los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 13 de Junio 2022.

El memorial poder va dirigido a los Jueces del Circuito de Sabanalarga, pero en la demanda se expresa a los Jueces Laborales en turno de Barranquilla, Atlántico, por lo que debe indicar de manera correcta la designación del juez a quien se dirija.

El poder se otorga para demandar a: “HACIENDA HERMANOS NAVARRO” representada por su propietario el señor LUIS ANTONIO NAVARRO DITA.

No se allegaron con la demanda, para determinar si la parte demandada es una persona jurídica o no, no se prueba la existencia y representación legal de la misma, para determinar su representante o domicilio y su existencia, dado que en la demanda se manifiesta que está representada por LUIS NAVARRO DITA, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, pero no se aportó el certificado de cámara de comercio que lo acredite, y determinar si la entidad demandada es una persona jurídica, o se debe demandar a una persona natural de conformidad con el Artículo 26 Numeral 4 del C.P.L.

La apoderada judicial de la parte demandante presento solicitud de emplazamiento del demandado, enviada al correo institucional en fecha 25-07-2022, señalando como parte demandada a LUIS ANTONIO NAVARRO DITA, quien no es demandado en este proceso.

Tampoco se cumplió, ni existe constancia del requisito de procedibilidad del agotamiento de la reclamación administrativa de conformidad con el Artículo 26 Numeral 5 del C.P.L, Ley 640 de 2001.

Asimismo, el documento referenciado como poder, no se encuentra debidamente individualizado ni se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, a pesar de encontrarse en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, tal como lo exige el Inciso Segundo del Artículo 5º del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de la admisión, que establece:

(...)

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir en el Registro Nacional de Abogados,**

(...)

Existen hechos que no se encuentran debidamente clasificados, en tanto incorporan más de un supuesto fáctico, deben reformularse de manera que solo posean más de una afirmación fáctica.

Atendiendo que en el presente caso, se admitió la demanda mediante auto de fecha 30 de Junio de 2021, el mismo debe dejarse sin efectos porque en la demanda se encuentran irregularidades que no se advirtieron al momento de admitirla.

Finalmente, en vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda con la que se inicia un proceso debe ajustarse a determinados requisitos de forma, con el fin de garantizar que el proceso pueda adelantarse en legal forma, y considerando que en el presente caso no se demostró la calidad con la que es citada la parte demandada, ni se aportó documento con el que se demuestre su representación legal, razón por la cual debemos recurrir a la figura procesal de la inadmisión de la demanda, que es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores, es preciso tener en cuenta que la Ley otorgó al Juez esa facultad de control para que la ejerciera señalando con precisión los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane so pena de rechazo.

Razón por la cual en aplicación del control de legalidad este Despacho procederá a INADMITIR la presente demanda y mantenerla en secretaría por el termino de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazarla de conformidad a lo preceptuado en el Art. 90 del Código General del Proceso, en aplicación de analogía del Artículo 145 del C.P.L.

En relación con el escrito por medio del cual el demandante solicita que se regulen los honorarios que le correspondan a la doctora ADRIANA HERNANDEZ FONSECA, esta solicitud no es procedente, en virtud a que el artículo 76 del CGP, señala que el apoderado a quien se le haya revocado el poder es el que se encuentra facultado para pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente, motivo por el cual no se accederá a la regulación de honorarios solicitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Realizar control de legalidad, en consecuencia se deja sin efectos el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de Junio de 2021, dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral y mantenerla en secretaría por el termino de cinco (5) días a fin de que se subsanen los defectos de que adolece, so pena de rechazarla de conformidad a lo preceptuado en el Art. 90 del Código General del Proceso, en aplicación de analogía del Artículo 145 del C.P.L.

#### **A saber:**

Corregir la designación del Juez a quien se dirige la demanda Numeral 1 del Artículo 25 Modificado por la Ley 712 de 2001, Art. 12.

Determinar si el demandado es una persona jurídica o no, para determinar su representante o domicilio y su existencia, por lo que debe aportar el Certificado de Cámara de Comercio que lo acredite, y determinar si es una persona jurídica la que se demanda, de conformidad con el Artículo 26 Numeral 4 del C.P.L.

Acreditar agotamiento de la reclamación administrativa de conformidad con el Artículo 26 Numeral 5 del C.P.L, Ley 640 de 2001.

El poder, no se encuentra debidamente individualizado ni se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, a pesar de encontrarse en el acápite de notificaciones del libelo de demanda, tal como lo exige el Inciso Segundo del Artículo 5º del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de la admisión.

Aclarar los hechos que no se encuentran debidamente clasificados, en tanto incorporan más de un supuesto factico, deben reformularse de manera que solo posean más de una afirmación fáctica.

**TERCERO:** No acceder a la regulación de honorarios solicitada por el demandante con fundamento en los motivos expresados en las consideraciones de este auto.

**CUARTO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



**ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881f34a8c33b5f3f966aa12cbd4e72fb835c68bc12553be29f478d2660865907**

Documento generado en 16/09/2022 05:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>